

19466

*REAL DECRETO 1856/1981, de 3 de agosto, por el que se fijan los precios de entrada en territorio nacional de las melazas de azucarera.*

El Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta y tres, de julio («Boletín Oficial del Estado» de uno de agosto), por el que se regulan las campañas azucareras mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos a mil novecientos ochenta y tres/ochenta y cuatro establece en su artículo dieciséis que la importación de melazas se realizará en régimen de derechos reguladores, para lo cual se establecerá el consiguiente precio de entrada.

Como consecuencia de los análisis efectuados al respecto parece aconsejable adoptar las oportunas medidas al objeto de conjugar los intereses de la producción nacional de melazas con los de la demanda para sus distintos usos, en especial como componente de piensos para alimentación de nuestra ganadería.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El precio de entrada en territorio nacional de las melazas de azucarera, tanto de remojacha como de caña, será de doce mil quinientas pesetas por tonelada para la melaza tipo de cuarenta y siete coma cinco grados «Clerget». Para riquezas distintas de la riqueza tipo indicada se practicará la correspondiente corrección proporcional.

Artículo segundo.—Este precio tendrá validez desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, fin de la campaña azucarera mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos.

Artículo tercero.—La entrada de las melazas de caña para la obtención de aguardientes y destilados para la elaboración de ron bajo sistema comercial distinto al de tráfico de perfeccionamiento, queda supeditada al informe favorable de los Ministros de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca como paso previo a la aplicación de los Derechos reguladores correspondientes.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19467

*REAL DECRETO 1857/1981, de 20 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, regulador de los Colegios Mayores Universitarios.*

Dadas las dificultades económicas que vienen sufriendo los Colegios Mayores Universitarios parece conveniente que, tanto las Universidades como las Entidades públicas o privadas promotoras de los indicados Centros, puedan contar con la posibilidad de que bajo una sola Dirección y Administración única se establezcan Colegios Mayores que cuenten con residencias para estudiantes o graduados de uno u otro sexo en locales independientes, con la posibilidad de utilización conjunta de cuantos servicios sean comunes. Con ello se conseguiría una reducción en los costes de sostenimiento, contribuyendo así a evitar situaciones gravemente deficitarias, que podrían poner en peligro la propia supervivencia de esta Institución.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero, párrafo dos, del Decreto dos mil setecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de octubre, regulador de los Colegios Mayores Universitarios, queda redactado como sigue:

«Los Colegios Mayores pueden ser de estudiantes universitarios o de graduados de los tres ciclos de la educación universi-

taria. Podrán contar con dos Secciones independientes, una masculina y otra femenina.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

19468

*REAL DECRETO 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias.*

El punto IV, cuatro, del Acuerdo Nacional sobre Empleo establece, como una vía adecuada para la creación de empleo, la reducción de horas extraordinarias, a cuyo efecto las partes firmantes acordaron la conveniencia de gravar el coste de aquéllas a través de un recargo de diez puntos en las cotizaciones a la Seguridad Social por concepto de horas extraordinarias.

La Orden de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, por la que se desarrolló lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero, estableció una cotización adicional del catorce por ciento sobre la remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias, destinada a incrementar los recursos generales de la Seguridad Social. Dicha cotización se efectúa sobre la totalidad de las remuneraciones que se abonen por el mencionado concepto, aun cuando su importe, sumado a las demás retribuciones computables, exceda del importe que como base máxima le pueda corresponder a cada trabajador.

En consecuencia, se hace preciso, en cumplimiento del citado Acuerdo, establecer un recargo de diez puntos sobre la cotización adicional del catorce por ciento actualmente aplicable sobre las remuneraciones que se obtengan en concepto de horas extraordinarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La cotización adicional establecida por el Real Decreto ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero, sobre la remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias y fijada en el catorce por ciento de su importe, se incrementa en diez puntos, por lo que pasa a ser del veinticuatro por ciento. Un cincuenta por ciento de este incremento corresponderá al empresario y el cincuenta por ciento restante será a cargo del trabajador.

Artículo segundo.—Uno. Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pacten en Convenio no tendrán dicho incremento. Para ello se notificará así mensualmente a la Autoridad Laboral conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegados de personal, en su caso.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderán por horas extraordinarias estructurales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimiento. Todo ello, siempre que no sea posible la sustitución por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, cuyos efectos se producirán desde el día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Seguridad Social,  
JESUS SANCHO ROF